



Recurso 1528/2021 C.A. Principado de Asturias 85/2021

Resolución nº 1761/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.S.G., en representación de FCC AQUALIA, S.A. contra su exclusión de la licitación del Contrato de “*servicios de explotación de estaciones depuradoras 2021*”, expediente referencia CON/2021/3, convocada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ribadesella, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ribadesella licitó el contrato de servicios de explotación de estaciones depuradoras 2021. Su tramitación es electrónica, ordinaria y el procedimiento abierto. El valor estimado del contrato asciende a 138.924,48 €.

Segundo. Presentó oferta la recurrente AQUALIA. Su oferta económica resultó incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados. Por oficio de 1 de julio de 2021, la secretaria de la mesa de contratación dirigió requerimiento de justificación en plazo de 5 días, que fue atendido por escrito de 5 de julio siguiente por la licitadora. El 14 de julio se emitió el informe técnico sobre la justificación presentada y se celebró sesión de la mesa de contratación a tal efecto, en la que se acordó: *«Reunida la Mesa de Contratación se acuerda suspender el acto de evaluación de la justificación de la baja temeraria presentada por Aqualia para considerar en otra sesión la aparente contradicción entre que una parte del personal necesario para la ejecución del contrato se financia con gastos generales de la empresa y la falta de cuantificación en la justificación de los costes de dicho personal.»*



Por lo expuesto, la Mesa acuerda replanificar la sesión de hoy para el día 25 de agosto de 2021 a las 10:00 horas a efectos de valoración de la justificación de la documentación presentada por el licitador en Baja Temeraria».

No consta acta de la mesa del 25 de agosto en el expediente. Sí que se celebró la sesión el día 16 de septiembre, en la que se transcribe el informe técnico de valoración de la justificación, cuya conclusión era: *«De los puntos antes mencionados, considero que la empresa AQUALIA, ha justificado suficientemente su valoración por lo que entiendo procedente su aceptación a la licita. Sin embargo, la mesa adoptó en dicha sesión el siguiente acuerdo: devolver el informe técnico emitido para que se formule otro en el que se calculen por aproximación los costes del personal que se describen en la página 8 de la justificación y se confronten con los gastos generales que el licitador imputa. Las hipótesis de trabajo que el licitador utiliza en el punto 2.1 de la justificación deben ser revisadas y convertidos a costes dinerarios para verificar que se utiliza una práctica adecuada desde el punto de vista técnico, jurídico o económico».*

En ejecución de este acuerdo, la Jefa de Servicios y Obras emitió nuevo informe en fecha 20 de septiembre de 2021, en el que concluye —a diferencia del anterior informe—: *«Por todo ello, la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios porque se fundamenta en una práctica inadecuada desde el punto de vista técnico y económica».* La mesa de contratación, en sesión de 22 de septiembre acordó: *«la exclusión del licitador FCC AQUALIA S.A. con CIF: (...) La justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios porque se fundamenta en una práctica inadecuada desde el punto de vista técnico y económico».*

En fecha 1 de octubre de 2021, el Alcalde de Ribadesella emitió requerimiento del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), para la aportación de documentación al licitador propuesto como adjudicatario.

Tercero: FCC AQUALIA, S.A. formula recurso especial en materia de contratación en el que, en esencia, formula las siguientes alegaciones: a) incompetencia de la mesa de



contratación para la adopción del acuerdo de exclusión, puesto que su competencia es meramente de propuesta al órgano de contratación; b) que la mesa realizó una petición de justificación de la oferta con valores anormales genérica y que fue atendida por el recurrente, así como que, tras obviar un primer informe del Departamento técnico, cometió una serie de errores tales como prescindir de la oferta de AQUALIA, calcular sin base alguna, jurídica o económica, determinados costes, incrementar los costes de personal sin considerar que su importe es cero. Asimismo, señala que no ha tenido acceso a los informes técnicos ni más documentación que el acta de la sesión de la mesa de 22 de septiembre de 2021. Sostiene que el personal no adscrito al contrato que se oferte es objeto de valoración en la oferta técnica y que sus costes son asumidos por AQUALIA al margen del contrato, sin que el pliego exija otra cosa; c) alega falta de motivación del acuerdo recurrido; d) no ha existido convocatoria por parte del órgano de contratación para la apertura de los sobres, lo que impidió comprobar a los licitadores su integridad y conocer la puntuación ofertada en relación a criterios valorables mediante fórmulas. Ello le lleva a la solicitud de nulidad del procedimiento sin posibilidad de retroacción.

Cuarto. El órgano de contratación he emitido informe en el que: a) En relación a que la mesa de contratación solo es competente para la propuesta de exclusión, realiza un interpretación conjunta de los artículos 149.6 y 157.1 LCSP por la que concluye la competencia de la mesa de contratación invocando, además, doctrina administrativa en el sentido de considerar que la adjudicación solo se puede hacer previa ordenación en la lista de licitadores y que para ello ya han tenido que ser excluidos los licitadores en anormalidad puesto que en caso contrario existe riesgo de alteración del orden. Por otro lado, reduce el alcance del recurso a una cuestión semántica que adquiere relevancia por la interposición del recurso. Por último, existe un acto de trámite en el que el órgano de contratación ratifica esta exclusión al entenderse el requerimiento de documentación del artículo 150 con el primer clasificado; b) en cuanto al fondo, considera que resulta obvio que existen costes de personal que ni se justifican ni se desglosan ni puede aceptarse su absorción en el capítulo de gastos generales y beneficio industrial porque los superan con creces. La mesa ha tenido que realizar una estimación de dichos costes dada la parquedad de la información facilitada por el recurrente; c) El procedimiento ha sido



electrónico y los licitadores han tenido la información en cada momento en la plataforma de contratación del Sector Público.

Quinto. Ha formulado alegaciones AQLARA, empresa licitadora propuesta como adjudicataria, en las que: a) en relación a la competencia de la mesa para dictar el acuerdo cita el precedente de la resolución 36/2019, de este Tribunal; b) niega que exista falta de motivación en la exclusión y no es necesaria la solicitud de aclaraciones sobre la justificación al licitador incurso en baja anormal. La pretensión del recurso es contraria a la exigencia del pliego de que el personal no adscrito debe estar económicamente justificado. En la apreciación de la falta de justificación por parte del órgano de contratación entra en juicio la discrecionalidad técnica.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 28 de octubre de 2021, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 45 de la LCSP, al ser el objeto del recurso un contrato de valor estimado superior a 100.000 euros, y ello en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021).

Segundo. El recurrente resulta legitimado en cuanto licitador excluido, de acuerdo con el artículo 44.2 b) LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de 15 días señalado por el artículo 50 de la LCSP.



Cuarto. Entrando en el fondo de lo que se debate, el recurso se dirige, en primer lugar, en un aspecto estrictamente formal dirigido contra el acuerdo de la mesa de contratación que decidió la exclusión del licitador FCC AQUALIA, S.A., alegando que la mesa de contratación no era competente para acordar la exclusión de la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP.

Tanto el PCAP (letra G) y la LCSP en su artículo 149 delimitan la función de la mesa de contratación en relación a los licitadores incursos en bajas anormales o desproporcionadas a la de propuesta al órgano de contratación:

«6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150».

Lo que significa, que la mesa de contratación no tiene competencia para excluir sino sólo para evaluar la información y documentación presentada por el licitador en justificación de la anormalidad de su oferta y proponer, siempre motivadamente, su aceptación o exclusión, pero, a tenor del citado precepto, debe ser siempre el órgano de contratación, sin vinculación estricta a la propuesta de la Mesa de Contratación, el que adopte, en un momento posterior, la decisión de exclusión o aceptación de la justificación.

De la lectura del acta de la Mesa de Contratación de 22 de septiembre de 2021, se constata que la voluntad de la Mesa fue la de excluir la proposición del recurrente:



«Por todo lo expuesto, la Mesa de Contratación por unanimidad acuerda la exclusión del licitador FCC AQUALIA S.A. con CIF: (...) La justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios porque se fundamenta en una práctica inadecuada desde el punto de vista técnico y económico».

(..)

La Mesa por unanimidad ACUERDA:

PRIMERO .- Excluir de la Contratación al Licitador FCC AQUALIA S.A con CIF A-26019992 por no haber justificado suficientemente la situación de Baja Temeraria.

SEGUNDO .- Proponer al órgano de contratación la adjudicación del Contrato de Servicios de Explotación de Estaciones Depuradoras 2021 a la proposición presentada por la empresa AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A. con CIF A96859137 por el siguiente importe...»

Por lo tanto, no se trató de una propuesta de exclusión dirigida al órgano de contratación, como así dispone el artículo 149.6 LCSP, sino un verdadero acuerdo de exclusión, como lo prueba el hecho no sólo de que en el propio acta, por una parte, acuerda excluir y, por otra, propone la adjudicación a otro licitador, sino que con posterioridad, sin contar con la aceptación o convalidación de dicho órgano de su decisión de excluir, continuó con el procedimiento de contratación y requirió de documentación, al amparo del artículo 150.2, al que proponía como adjudicatario, en contra de lo que dispone el citado precepto:

«2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiere recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa...»

Bien es verdad, que no existió un acuerdo expreso de exclusión notificado individualmente a la recurrente, sino que la actuación de la Mesa de Contratación se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 63.3 e) LCSP, en cuanto a la



obligatoriedad de publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público, todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación.

Ahora bien, conocido por la recurrente el acta referida y su contenido, dados los términos categóricos de la misma acerca de la exclusión de su proposición, no es reprochable que, para salvaguardar sus derechos e intereses, haya impugnado, aunque hubiera sido de forma cautelar, el acuerdo de la mesa que adoptó una decisión, aunque sea de manera incompetente, una decisión tan trascendental que la aparta del procedimiento de contratación.

La mesa de contratación, alega el recurrente, se ha excedido en su función al excluir por sí misma de la licitación al licitador incurso en valores anormales. El órgano de contratación en su informe sostiene que se trata de una cuestión semántica, pero lo cierto es que no es así, por cuanto la mesa acordó la exclusión y no caben interpretaciones en este asertivo por su claridad. Tampoco puede entenderse que el recurrente ha creado una apariencia de incompetencia de la mesa formulando un recurso prematuro sin esperar a la resolución de adjudicación y exclusión que debería dictar en un futuro el órgano de contratación por entender que ya se ha dictado el acuerdo de exclusión.

El informe del órgano de contratación considera que *«Consta el expediente el acto de trámite CON15S00E4 por el que el titular del órgano de contratación muestra su conformidad con la propuesta realizada por la Mesa»*. Se trata del acto de trámite que figura como documento nº 35 del expediente y que en la interpretación del informe constituye una suerte de convalidación. En dicho acto, en aplicación del artículo 150 LCSP se solicita la documentación al primer clasificado. El tenor literal del requerimiento, firmado por el Alcalde es:

«Visto que los miembros de la Mesa de Contratación han acordado proponer la adjudicación de su empresa en el “Contrato de Servicios de Explotación de Estaciones Depuradoras 2021” , se les requiere para que en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiere recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias reflejadas en el DEUC a las que se refiere el artículo 140 de la Ley de Contratos del Sector Publico LCSP 2017 , la



acreditación de haber depositado la garantía definitiva y la acreditación de la disposición de los medios personales a que, en su caso, se haya comprometido en su oferta.

Los certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3% del valor estimado anualizado, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de su consideración como causa de prohibición para contratar por no cumplimentar el requerimiento en plazo mediando dolo, culpa o negligencia.

En tal supuesto, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. La adjudicación se publicará en la plataforma de contratación del sector público y se notificará a los licitadores».

El requerimiento es firmado por el Alcalde el 1 de octubre de 2021, que es el órgano de contratación, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.1 LCSP, que establece que «Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministros, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años...»

Por otra parte, del propio contenido literal del requerimiento, se constata que el Alcalde es conocedor del acta de la Mesa de Contratación:



«Visto que los miembros de la Mesa de Contratación han acordado proponer la adjudicación de su empresa en el “Contrato de Servicios de Explotación de Estaciones Depuradoras 2021”, se les requiere para que en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiere recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias reflejadas en el DEUC a las que se refiere el artículo 140 de la Ley de Contratos del Sector Público LCSP 2017...»

Es verdad que el requerimiento no hace una mención expresa a la exclusión de la proposición del recurrente (tampoco es el documento preciso para hacerlo) pero parece fuera de duda que el alcalde conocía el contenido del acta de la Mesa de Contratación porque en dicha acta se acordaba además de la exclusión, la propuesta de adjudicación. Parece razonable pensar que si el alcalde, como órgano de contratación no hubiera estado, entonces, conforme con la exclusión o, dicho de otra forma, con la clasificación de las ofertas de la que resultaba propuesto un adjudicatario y que implicaba no tener en cuenta al excluido (artículo 150.1 LCSP), no hubiera suscrito el requerimiento y se habría pronunciado expresamente en contra al respecto, lo que no se ha producido. En definitiva, el Alcalde —órgano de contratación— al firmar el requerimiento del artículo 150.2 LCSP, entiende este Tribunal que convalidó la falta de competencia de la mesa de contratación acerca de la exclusión de la proposición de la recurrente. Además, es importante reseñar que esta actuación se produjo antes de que se interpusiera el recurso especial en materia de contratación (el 15 de octubre de 2021), por lo que, al tiempo de su interposición ya se había dado por válida la actuación de la Mesa de Contratación, siguiendo la doctrina de este Tribunal reflejada en la resolución nº 473/2020, de 26 de marzo de 2020.

En consecuencia, con todo lo anteriormente expuesto, el recurso debe ser desestimado en este punto.

Quinto. Descartado el aspecto formal planteado en el recurso, procede ahora analizar en cuanto al fondo los argumentos expuestos por la recurrente en lo relativo a la justificación de la anormalidad de la oferta.

En este sentido, como dijimos en la resolución 812/2018, de 14 de septiembre:

«La revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y que a tal respecto es criterio de este Tribunal que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.

Como dijimos antes, el artículo 149 LCSP ofrece expresamente pautas para controlar la motivación del informe, cuando señala que “Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

Asimismo, al tratar del contenido que debe tener la justificación aportada por el licitador, el mismo precepto afirma que es exigible que “desglose(n) razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”».

También expresamos en la resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, que «la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración



de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado.

“para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”»

Pues bien, los argumentos expuestos en los dos informes elaborados por los Servicios Técnicos sobre la justificación de la anormalidad de la oferta presentada, son a juicio de este Tribunal, acertados y razonables y no incurren en error material que deba ser corregido.

En primer lugar, hay que aclarar que la LCSP no configura en su artículo 150, el procedimiento de justificación de la anormalidad de la oferta como una sucesión de justificaciones y si bien, es admitido por este Tribunal que el órgano de contratación pueda pedir aclaraciones sobre algún aspecto de la justificación presentada, esta petición tiene como presupuesto que el órgano de contratación tenga dudas sobre algún extremo o necesite alguna precisión pero no puede ser, en ningún caso, una ocasión para presentar por parte del contratista una nueva justificación o argumento no planteado en la contestación al requerimiento de justificación o para introducir una modificación de la oferta. No existe, por lo tanto, un derecho a presentar aclaraciones a lo largo del procedimiento ni es exigible que el órgano de contratación haga uso de esta posibilidad.

Así, en el supuesto que se somete a debate, habiéndole surgido dudas a la mesa de contratación en el primer análisis sobre la justificación presentada de fecha 14 de julio de 2021, efectuado por la asistencia técnica externa evaluadora, la mesa de contratación detectó una aparente contradicción entre que una parte muy importante del personal necesario para la ejecución del contrato se financiara con gastos generales de la empresa y en relación con esa consideración, que no se aportara una cuantificación en la justificación de los costes de dicho personal. Hay que recordar que la recurrente expuso



que el personal de apoyo son costes no imputables al contrato porque *«forman parte de la estructura de AQUALIA en Asturias y los costes de los mismos forman parte de las cuentas de AQUALIA y son fijos para la misma pues son personal en nómina de la misma con independencia de las labores que desarrollen en cualquier contrato y por tanto si se le adjudica el contrato o no»*. Además, en este punto, hay que precisar que la cláusula h) 1.2 del PCAP, exigía que el personal no adscrito al contrato debía estar justificado económicamente.

Ante esta duda, la mesa de contratación solicitó a la asistencia técnica que se calcularan por aproximación los costes del personal que se describen en la página 8 de la justificación y se confrontaran con los gastos generales que el licitador imputaba, ya que en el cuadro resumen adjunto presentado por la empresa se constataba que el coste dinerario de Gastos General y Beneficio Industrial ascendía a solo 7.280 euros. El nuevo informe, realizaba una valoración de todos los costes totales de cada uno de los puestos ofertados en función del respectivo porcentaje que asignaba la empresa, siendo considerado, igualmente, el coste del oficial electromecánico. La empresa alega en su justificación que, salvo el coste del oficial electromecánico, el resto del equipo se asumiría en los costes generales de la empresa pero analizados los costes de cada puesto según los porcentajes de dedicación que cita la recurrente, los servicios técnicos evalúan por este concepto, un coste total en los cuatro años del contrato en 26.098,64 € que dista mucho del importe de 7.280 € que la recurrente ha consignado, en conjunto, como de gastos generales y beneficio industrial, aunque se asumiera un nulo beneficio industrial. Así, concluye el órgano de contratación que *«partiendo de los escuetos datos proporcionados por el licitador (temerario) se hace una estimación de cuáles son los verdaderos costes del personal ofertado para evidenciar que superan en entre un 400 % y un 1000% la totalidad de la cantidad que el licitador consigna como Gastos Generales y Beneficio industrial»*.

En definitiva, como concluye la mesa de contratación con apoyo en los informes técnicos, la empresa recurrente no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes ofertados, conclusión a la que este Tribunal se muestra de acuerdo, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.6, segundo párrafo, la consecuencia debe ser la exclusión de la oferta y, en consecuencia, debe desestimarse el recurso, también, en este extremo.



Sexto. También, la recurrente alega que existe falta de motivación absoluta en las causas que han motivado la exclusión. No podemos compartir esta conclusión, pues en el acta de la mesa de contratación de 22 de septiembre de 2021, se analiza la justificación de la anormalidad presentada por el recurrente sobre su oferta y que no sólo figura publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sino que el propio recurrente declara conocer su contenido, figuran, con detalle, los motivos que ocasionaron la exclusión de la oferta. Otra cuestión es que se compartan dichos argumentos, pero esa circunstancia no determina, en modo alguno, la falta de motivación de la decisión adoptada.

Por último, la recurrente alega que no se han publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, determinados documentos (convocatorias de actos de apertura de los distintos sobres electrónicos o publicación de algunos informes) que se circunscriben al procedimiento de contratación, en general, pero que no tienen reflejo o incidencia directa en la cuestión controvertida y que, en todo caso, se trataría de incumplimiento de formalidades que no pueden considerarse, de ninguna manera, como causas de nulidad de Pleno Derecho de las previstas en el artículo 39 LCSP, en relación con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que puedan originar la nulidad del procedimiento de contratación.

También, ha de ser desestimado este extremo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.S.G., en representación de FCC AQUALIA, S.A. contra su exclusión de la licitación del Contrato de "*servicios de explotación de estaciones depuradoras 2021*", expediente referencia CON/2021/3, convocada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ribadesella.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.